

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 33  
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00061-00**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la acción de TUTELA formulada por la señora **MICHELL LILIANA PEREIRA PÉREZ**, identificada con el Permiso Especial de Permanencia PET N° **5177742**, en nombre propio, contra la **NUEVA E.P.S.** representada por doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME**, la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.) y el doctor **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** director de prestaciones económicas. Vinculados **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"** dirigida por el por el doctor **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN; SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA CO SAS**, representada legalmente por el señor **FRANSINET BETANCOURT PACHECO**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales **al mínimo vital, dignidad humana.**

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

A ítem 01 la accionante **MICHELL LILIANA PEREIRA PÉREZ**, indica que, el día 30/12/2022 nació por cesárea su hija Ailen Michell Rosero Pereira en la Clínica Versalles, expidiéndole el certificado de nacido vivo antecedente para registro civil N° 22122010268055.

Dice que, el día 06/01/2023, inscribió en el registro civil de nacimiento a su hija bajo el No. 63787920, procediendo a solicitar el pago de su licencia de maternidad por todos los medios posibles, sin embargo, no ha podido acceder al pago de la misma, razón por la cual ha tenido que recurrir al apoyo económico de amigos y familiares.

Agrega que, se vio en la necesidad de radicar derecho de petición ante la NUEVA EPS solicitando el pago de su licencia de maternidad, la cual quedó con el número de radicado 2398777.

Asegura que, el día 24/04/2023 la entidad accionada le da respuesta a lo solicitado de la siguiente manera: *"Una vez verificado el estado de las incapacidades en su solicitud, procedemos a realizar relación de estas, indicando su correspondiente estado:*

DOCUMENTO	INCAPACIDAD	FECHA INICIO	ESTADO	CAUSAL	PERIODO COTIZACIÓN	FECHA NOTIFICACIÓN
5177742	8790878	30/12/2022	RECHAZADO	PAGO ESTEMPORANEO EN LICENCIA	12/2022	23/03/2023

*Teniendo en cuenta la información relacionada en el cuadro anterior, se evidencia que no es procedente la aprobación del reconocimiento económico de la incapacidad en relación. Se identifica pago extemporáneo en el periodo de cotización mencionado"*

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la Nueva EPS, realizar el pago de la licencia de maternidad.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia del Permiso Especial de Permanencia PET No.5177742. **2.** Copia del certificado médico para trámite de licencia de maternidad. **3.** Copia historia clínica de la cirugía de cesárea y nacimiento de su hija. **4.** Copia certificado de nacido vivió antecedente para registro civil No. 22122010268055 de fecha 30/12/2022. **5.** Copia certificado de nacimiento inscrito bajo el indicativo serial No. 63787920 de 06/01/2023. **6.** Radicación del derecho de petición. **7.** Respuesta al derecho de petición. **8.** Soporte de pago de seguridad social. **9.** Declaración extra juicio de fecha 28/04/2023.

### **TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

El despacho por medio de providencia del 27 de abril de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados y vinculado, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 06 y 13.

A ítem **08** la entidad **ADRES** indicó que la solicitud debe ser estudiada y garantizada por la EPS a la cual está afiliada, por lo que existe falta de legitimación, por no tener responsabilidad en los hechos.

La **NUEVA E.P.S.**, allegó escrito (ítem **12**), donde manifiesta que, se ha llevado a cabo una validación de los derechos al reconocimiento económico de la licencia de maternidad 8790878 de la accionante y se ha detectado que existen algunos aspectos que deben ser investigados en mayor profundidad por parte de la EPS, como la filiación al inicio o dentro del periodo de gestación. Dado lo anterior, resulta indispensable solicitar la vinculación del aportante Servicios Integrales de Ingeniería CO S.A.S.

Indica que, la afiliada no cotizó durante todo el periodo de gestación por ende la liquidación de la licencia deberá ser de manera proporcional a lo cotizado, con sujeción a la jurisprudencia (sentencia T-526 de 2019 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS) por tanto solicita se declare improcedente y se desestime las pretensiones de la accionante, negando el amparo constitucional pedido en contra de Nueva EPS, y en el caso de ser concedida se adicione en la parte resolutiva del fallo, en el sentido de facultar a la Nueva EPS S.A., recobrar ante el "Adres"

El vinculado **SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA CO SAS**, guardó silencio

## **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva se encuentran legitimados la **NUEVA EPS**, como la entidad involucrada en el sistema general de salud y la empresa **SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA CO S.A.S.**, a través de la cual hizo sus cotizaciones la accionante.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a este despacho entrar a determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones:

**1.** Cabe recordar cómo el artículo 86 de la Constitución Política plantea que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, es decir aquellos intrínsecos a la persona, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por los particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley (art. 42 decreto 2591 de 1.991), siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

**2. DE LA INMEDIATEZ.** De lo expuesto puede inferirse que esta acción si fue interpuesta en forma oportuna ya que, desde que se causó el auxilio económico reclamado que lo es la fecha de parto de la accionante hasta la fecha de presentación de la tutela solo han pasado cuatro meses. Observarse que entre la fecha de solicitud de pago de la licencia de maternidad 30 de diciembre del año 2022 (fecha de nacimiento de la menor) solo han pasado 4 meses, lo cual indica que está dentro del lapso de 6 meses previsto por la Corte Constitucional como lapso a tener en cuenta y definir si estamos ante un actuar diligente, lo cual ocurre en la presente acción. Aunado ello al hecho de que se trata de un grupo familiar del cual hace parte una niña de cuatro meses de edad, lo cual nos lleva recordar que merece por mandato del artículo 44 constitucional una protección reforzada en sus derechos fundamentales, la que en este caso se ve materializada con el pago de la licencia de maternidad a su progenitora.

Se ajusta así al término de un año planteado por la jurisprudencia constitucional para los eventos en que se hace necesario incoar una acción de tutela, tal como quedó asentado en su fallo **T-728 de 2007 M.P. Catalina Botero Marino**, cuando recordó que desde la sentencia T-999 de 2003 se amplió dicho plazo, de modo que actualmente se admite el término de un año.

**3.** Cabe recordar que por vía de jurisprudencia la Corte Constitucional ha previsto como regla general que las reclamaciones de índole laboral no están llamadas a ser resueltas

por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es e laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción establecida para definir tal clase de controversias. No obstante, por excepción se ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el mínimo vital del accionante trabajador entendido así:

*"Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas<sup>1</sup>."*

Así las cosas, tenemos que en Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva. A su vez el pago de incapacidades se ha asumido como un derecho económico del trabajador, y la ausencia de pago puede involucrar la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales, cuando éste se constituye como la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares<sup>2</sup>

En ese orden de ideas con relación al derecho **AL MÍNIMO VITAL**, impetrado por la trabajadora **MICHELL LILIANA PEREIRA PÉREZ**, se debe recordar cómo la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> ha dicho, acerca de ordenar el pago de acreencias laborales

---

<sup>1</sup>Sentencia T- 007 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>2</sup> Sentencia T-154 de 2011

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1242 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

causadas en el sistema de seguridad social integral, que la tutela procede excepcionalmente para la protección de derechos como la vida digna, el mínimo vital y la seguridad social, y ante la falta de pago oportuno y completo de incapacidades.

Que "la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto<sup>4</sup>". Y sólo "procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup>"

**4. Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad<sup>6</sup>** De conformidad con el artículo 48 de la Constitución, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por su parte, el artículo 49 indica que el Estado debe establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades privadas.

Asimismo, el artículo 84 de la Constitución Política determina que, cuando un derecho es reglamentado de manera general, las autoridades no pueden establecer ni exigir requisitos adicionales para su ejercicio. A su vez, el artículo 29 dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones. Eso significa que, para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos, se deben observar las leyes preexistentes y la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La licencia de maternidad es una de las manifestaciones más relevantes de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos le otorgan a la mujer trabajadora<sup>7</sup>. El artículo 43 de la Constitución Política dispone que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado. Esta protección especial a la maternidad se materializa en una serie de medidas de orden legal y reglamentario dentro de las que se destacan los descansos remunerados en la época del parto<sup>8</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se le otorga a la mujer en la época posterior al parto realiza, entre otros, los principios

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto Jair Sierra Porto

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Sentencias SU-075 de 2018, T-278 de 2018 y T-489 de 2018.

<sup>7</sup> Sentencia T-503 de 2016.

<sup>8</sup> Código Sustantivo del Trabajo (artículos 236-238)

constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital<sup>9</sup>. Según esa Corte, la licencia de maternidad es:

“(...) un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que esta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”<sup>10</sup>.

De acuerdo con la jurisprudencia la licencia de maternidad se deriva una doble e integral protección. Es doble por cuanto cobija a las madres y a sus hijos o hijas. Es integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad<sup>11</sup>.

Así mismo la Corte Constitucional ha planteado que la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre del menor y de la institución familiar. Esta se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño. Asimismo, esta incluye el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre. Esto último con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido<sup>12</sup>.

Esta prestación beneficia a las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo. Es decir, aquellas madres que, con motivo del alumbramiento de sus hijos, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales. Dicho reconocimiento será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico<sup>13</sup>.

Estos últimos se contemplan en el **artículo 1 de la Ley 1822 de 2017**:

---

<sup>9</sup> Sentencias T-603 de 2006 y SU -075 de 2018.

<sup>10</sup> Sentencia T-998 de 2008

<sup>11</sup> Sentencia C-543 de 2010

<sup>12</sup> Sentencias T-998 de 2008 y T-489 de 2018

<sup>13</sup> Sentencia T-278 de 2018

"i) Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. ii) Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. iii) Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto".

Además, el artículo **2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016** dispone que para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando se trata de trabajadoras independientes, deben efectuar el pago de los aportes y en su debido momento realizar el cobro de la prestación económica directamente ante la EPS y el soporte válido para su otorgamiento es el Registro Civil de Nacimiento. Lo anterior se infiere al aplicar analógicamente lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 1 de la Ley 1822 de 2017 para la licencia de paternidad<sup>14</sup>. Ambas prestaciones económicas guardan una estrecha relación respecto de su objetivo y naturaleza<sup>15</sup>.

Comoquiera que en este asunto el punto central de negación es un pago extemporáneo, según la accionante, frente a lo cual la NUEVA EPS se aduce la necesidad de verificar información por cuanto esa entidad debe cuidar los recursos públicos (ítem 8, fl 3), este despacho judicial se remite a lo asentado por la precitada Corte en su ya mencionada sentencia **T-128 de 2007** cuando sostuvo:

"14. Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia<sup>16</sup> que cuando el empleador hubiere pagado de manera tardía las cotizaciones para la salud de una trabajadora, pero la EPS demandada no lo hubiere requerido para que hiciere el pago ni hubiere rechazado el pago realizado, se entenderá que la EPS demandada se allanó a la mora del

<sup>14</sup> (...) en torno a la analogía debe señalarse que ella se predica de la interpretación de disposiciones, a efectos de aplicar la misma norma a dos casos, uno de los cuales está previsto como supuesto de hecho de la norma y el otro es similar. Pues bien, la analogía exige que se establezca la ratio de la disposición y aquello de la esencia de los hechos contenidos en la norma que lo hace similar al hecho al cual se pretende aplicar la norma". Sentencia T-960 de 2002.

<sup>15</sup> Sentencia T-278 de 2018

<sup>16</sup> Respecto al allanamiento de la EPS a la mora del empleador o del cotizante (en el caso de las trabajadoras independientes), ver entre otros, los siguientes fallos: T-983 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-838 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-640 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-605 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, T-390 de 2004. M.P. Jaime Araújo Rentería, T-885 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-880 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, y T-467 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis)

empleador, y, por tanto, se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad a la trabajadora<sup>17</sup>.

15. Por otra parte, ha sostenido la Corte que si el incumplimiento de cualquiera de los requisitos legales ya señalados se da por negligencia o culpa de la entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliada la mujer, o bien de cualquier entidad integrante del Sistema General de Salud y Seguridad Social (SGSSS), o **por problemas, errores o demoras administrativas, la EPS será responsable del pago total y completo de la licencia, sin perjuicio de que pueda repetir, de ser procedente, contra quien, en su criterio, deba asumir el pago de la obligación**<sup>18</sup>.

16. Finalmente, para el caso de las trabajadoras independientes, la Corte, en reciente jurisprudencia, ha sostenido que, si el incumplimiento es imputable a la trabajadora, pero se trata de un incumplimiento parcial -dado que el pago de la licencia de maternidad es indispensable para garantizar los derechos fundamentales del menor y de la madre-, procederá el amparo solicitado, distinguiendo, para la cuantía del pago, el tipo de incumplimiento, según sea el caso:

(i) si se está ante un incumplimiento parcial que sea breve o irrisorio<sup>19</sup>, el reconocimiento de la prestación deberá ser del 100% a favor de la madre trabajadora, porque frente a este tipo de incumplimiento no se deben aplicar literalmente las normas reglamentarias, sino que debe prevalecer la aplicación de normas legales y constitucionales que ordenan la satisfacción del derecho;

(ii) si se está ante un incumplimiento parcial, pero que no pueda calificarse como irrisorio, esta Corporación ha sostenido que, guardando el equilibrio entre el sistema de seguridad social y la protección de los derechos fundamentales afectados, se podrá reconocer la prestación económica en proporción al cumplimiento de los requisitos<sup>20</sup>."

Enfocándonos en el caso concreto, se tiene que, la señora **MICHELL LILIANA PEREIRA PÉREZ** es aportante al sistema de seguridad social en salud a través de la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA CO S.A.S.**, hecho éste que se demuestra con el documento aportado por ella y por la NUEVA EPS adjunto a su respuesta,

---

<sup>17</sup> La subregla relativa al allanamiento de la EPS a la mora del empleador también es aplicable para el caso de las trabajadoras independientes que soliciten su licencia de maternidad y hayan pagado de manera tardía las cotizaciones, y no hubieren recibido ningún requerimiento al respecto por parte de la EPS, o le hayan rechazado el pago. Al respecto, ver, entre otras, las sentencias T-983 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-838 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-664 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>18</sup> Al respecto se pronunció este tribunal al señalar que "puede observarse que la negativa en el pago radicó en una discrepancia entre la E.P.S. y el empleador de la tutelante respecto de la información que cada una manejaba de los períodos de cotización, y que no debió afectar las condiciones de vida de la accionante, quien al no recibir la licencia vio amenazado su derecho al mínimo vital, pues tuvo que sobrelevar su estado de gravedad y los cuidados de su recién nacida con el salario mínimo que recibía su cónyuge, el cual, además debía destinarse también para la manutención de los otros dos hijos y los gastos del hogar". Sentencia T-068 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>19</sup> Inicialmente, la Corte había definido como *breve o irrisorio* aquel incumplimiento inferior a uno de los nueve meses que usualmente dura el embarazo. Ver sentencias T-304 de 2004. M.P. Jaime Araújo Rentería, T-790 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y T-1243 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Sin embargo, este plazo ha sido ampliado en otros fallos de esta Corporación, a saber: hasta un poco más de cinco semanas (sentencia T-034 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); por un mes y veintinueve (29) días (T-906 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto); en reciente pronunciamiento, en la Sentencia T-058 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, por dos meses y dos días

<sup>20</sup> En las Sentencias T-1243 de 2005, T-034 de 2007, T-206 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-039 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, teniendo en cuenta las circunstancias especiales analizadas en cada caso, se ordenó el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que cotizaron durante el embarazo

contentivo a los datos de afiliación al sistema de salud de la accionante y conforme a las planillas de pago al SGSSS.

Así mismo se tiene presente que en el escrito de tutela la accionante manifestó que cotiza sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente, que ella y su hija recién nacida dependen económicamente de dichos ingresos, igualmente este despacho pudo verificar (ver constancia secretarial) como ella misma indicó durante el presente trámite que el papá de la niña que nació solo le ayuda con la alimentación y los pañales, , que ella paga de arriendo de \$460.000 mensuales, que está afiliada a la Nueva EPS, más o menos de junio del 2022.

Además de los anexos aportados por la accionante enviados se determina que cotizó desde junio a diciembre de 2022 cuando tuvo a su última hija. Que con anterioridad no se observa que haya cotizado y enero a abril del 2023. Con lo anterior se concluye que estamos ante un caso de una madre cabeza de familia, carente de otra fuente de ingresos. Que dicho grupo familiar depende del ingreso de la trabajadora, por lo que se encuentra amenazado su mínimo vital.

De conformidad con jurisprudencia, las EPS no le pueden exigir a las mujeres que pretenden el reconocimiento de la licencia de maternidad, el cumplimiento de formalidades no previstas legalmente. Lo anterior prohíbe que se impongan cargas excesivas a personas que -dadas sus circunstancias- son sujetos de especial protección constitucional.

**5.** De lo expuesto puede inferirse que, **sí** es procedente el reconocimiento del auxilio económico por incapacidad por licencia de maternidad, la accionante inició el pago de sus aportes a la seguridad social en salud como cotizante activa trabajadora dependiente en el mes de junio de 2022, en tanto que la licencia de maternidad expedida por su médico tratante fue desde el 30/12/2022 (fecha de nacimiento de la menor) y termina el 04/05/2023. Es claro, entonces que, sus cotizaciones iniciaron con posterioridad al periodo de gestación, lo cual impone aplicar lo reglado en el Decreto 780 de 2016, esto es, el pago **proporcional** de la licencia de maternidad.

Igualmente se evidencia que la prestación sí fue reclamada dentro del término establecido, la accionante actuó de forma diligente, pues desde que se causó la misma solo transcurrieron casi 4 meses hasta que debió interponer la presente acción, así mismo anexó el documento con el cual acredita, si bien el aporte correspondiente al periodo de diciembre 2022, fue cancelado de forma extemporánea, lo cierto es que dicho lapso no es

sustento para la negativa de la entidad al pago pretendido, en todo caso se allanó la mora y continuó la prestación del servicio a la usuaria.

Finalmente, en consideración del principio de inmediatez, debe observarse que entre la fecha de solicitud de pago de la licencia de maternidad 30 de diciembre del año 2022 (fecha de nacimiento de la menor) solo han pasado 4 meses, lo cual indica que está dentro del lapso de 6 meses previsto por la Corte Constitucional como lapso a tener en cuenta y definir si estamos ante un actuar diligente, lo cual ocurre en la presente acción. Aunado al hecho de que se trata de un grupo familiar del cual hace parte una niña de casi cuatro meses de edad, lo cual nos lleva recordar que merece por mandato del artículo 44 constitucional una protección reforzada en sus derechos fundamentales, la que en este caso se ve materializada con el pago de la licencia de maternidad proporcional a su progenitora.

De otro lado, se observa que la empresa Servicios Integrales de Ingeniería CO S.A.S. tiene afiliada a la tutelante al sistema de seguridad social en salud como cotizante activa y no existe mora en el pago de sus cotizaciones, según se aprecia en la certificación de la planilla de pagos aportadas por la NUEVA EPS, ítem 8, folio 16, el despacho, apreciando que la accionante adelantó el trámite tendiente al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, ítem 3 folio 17 (derecho de petición), y aporta la certificación médica para el trámite de la licencia de maternidad expedida por su médico tratante adscrito a la EPS, ítem 3, folio 2, se determina que corresponde a la entidad NUEVA EPS S.A., el pago de la licencia de maternidad en la proporción que corresponda al momento de su cómputo, por cuanto la señora Michell Liliana Pereira Pérez no cotizó casi tres meses durante su periodo de gestación, lo cual lo realizó desde junio del 2022, y la fecha de nacimiento de la menor Ailen Michell Rosero Pereira, fue el 30 de diciembre del 2022, por consiguiente no es estimable del reconocimiento y pago total de la licencia de maternidad pretendida.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL, y a la SEGURIDAD SOCIAL** de la señora **MICHELL LILIANA PEREIRA PÉREZ**, identificada con el Permiso Especial de Permanencia PET **Nº 5177742**, en nombre propio, respecto

de la **NUEVA EPS** representada por el doctor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, en calidad de Director de Prestaciones Económicas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S.** representada por el doctor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, en calidad de Director de Prestaciones Económicas, que dentro de **las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia** proceda a **reconocer y pagar proporcionalmente la licencia de maternidad** a favor de la señora **MICHELL LILIANA PEREIRA PÉREZ**, identificada con el Permiso Especial de Permanencia PET **Nº 5177742**, expedida por su médico tratante.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: [j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0248a15a6415d48a58517ae483c1648ae2aa5b2bd78973868db7364073d02aa**

Documento generado en 11/05/2023 11:51:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**